

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO****(178)****10 DIC 2014****POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RANITA DORADA - LA ARGENTINA LOTE 2" RNSC 009-13"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

F

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RANITA DORADA – LA ARGENTINA LOTE 2" RNSC 009-13"

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*" Subraya fuera de texto.

I. Solicitud de Trámite

La Fundación PROAVES DE COLOMBIA, identificada con NIT. 811.031.647-1 (Folio 24), a través de su Representante Legal señor Alonso Quevedo Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.373.365 de Ibagué, solicitó el día 12 de marzo de 2013 a Parques Nacionales Naturales, el registro solicitud de registro del predio rural denominado "**La Argentina Lote 2**", con una extensión superficial de treinta y nueve (39) hectáreas (ha) y cuatro mil doscientos ochenta y ocho (4.288) metros cuadrados (m²), de propiedad de la fundación, como Reserva Natural de la Sociedad Civil con el nombre, "**RANITA DORADA – LA ARGENTINA LOTE 2**" ubicada en la vereda El Llano del municipio de Falan Departamento de Tolima (folios 9 y 10). El inmueble objeto de solicitud de registro se encuentra inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 362-34096.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas mediante Auto 031 del 17 de Abril de 2013, notificado el 23 de abril de 2013 (folio 31), dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil presentada por la fundación PROAVES DE COLOMBIA, para el predio "**La Argentina Lote 2**".

Con el fin de dar cumplimiento al artículo séptimo del Decreto 1996 de 1999, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite en la Alcaldía Municipal de Falan del 26 de octubre al 27 de noviembre de 2013 (folio 54) remitido mediante oficio No 2014-460-011640-2 del 02/12/2013 y en CORTOLIMA del 30 de Octubre al 15 de noviembre de 2013 (folio 52) remitido mediante oficio No. 2013-460-011555-2 del 29/11/2013.

Mediante radicado 2014-460-002368-2 del 21-03-14 el señor Alonso Quevedo Gil, representante legal actual de la Fundación Proaves de Colombia, (folio 68), informó al Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, que el señor Carlos Andrés Garzón Sastoque identificado con cedula de ciudadanía N° 80.200.652 de Bogotá, desde el 21 de enero de 2014 fue remplazado por el Subdirector Jurídico de la Fundación señor Jeison Pulido Mancipe identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.736.012 de Bogotá, quien en adelante "*queda facultado para iniciar tramites, desistir, sustituir, reasumir, interponer recurso y en general todo lo necesario para los trámites relacionados con su entidad*".

Adicionalmente bajo el radicado anterior el Subdirector Jurídico de la fundación señor Jeison Pulido Mancipe autorizó al señor Peter Alfredo Sánchez González identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.324.957 de Bogotá, para que en su nombre y representación se notifique de los trámites de registro de los predios de la Fundación Proaves de Colombia como Reserva Natural de la Sociedad Civil. (Folio 69)

Mediante memorando N° 20142300003083 del 21-05-2014 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental solicitó a la Coordinadora del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo colaboración para verificar el posible traslape del predio "**La Argentina Lote 2**" inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 362-34096, con Resguardos Indígenas.

II. Visita e informes técnicos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RANITA DORADA - LA ARGENTINA LOTE 2" RNSC 009-13"

El Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones emitió concepto N° 20142100000856 del 28-07-14 en el indicó que el municipio de Falan – Tolima, donde se ubica el predio "La Argentina Lote 2", no presenta traslapé con Resguardos Indígenas y por ende tampoco el inmueble (Folio 73 a 74).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1996 de 1999 y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, CORTOLIMA, realizó la visita técnica al inmueble y envió mediante radicado No. 2014-460-001089-2 del 7 de febrero de 2014 (folio 59) el concepto técnico (folios 60 a 64).

La Coordinadora (E) del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental en oficio con radicado N° 20142300039031 del 02/07/2014 solicitó a la Corporación que remitiera nuevamente el concepto técnico con los siguientes ajustes: suscrito por quien lo elaboró, con corroboración de la zonificación y certificación de la muestra de ecosistema natural. (Folio 66)

En respuesta CORTOLIMA informa en radicado N° 2014-460-006183-2 del 28-07-2014, que se encuentran en comunicación con el nuevo funcionario de la Fundación para aclarar la zonificación del predio, sin que a la fecha haya respuesta sobre la información solicitada. (Folio 67)

III. Requerimientos de información cartográfica y técnica.

El Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante oficio con radicado N° 20142300044021 del 24 de julio de 2014 informó a la Fundación Proaves de Colombia las inconsistencias cartográficas presentes en los trámites que esta fundación adelanta para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y la requirió para que remitiera los archivos digitales en formato *Shapefile* (.SHP) o AutoCad (.DWG), con los ajustes cartográficos respectivos del predio "La Argentina Lote 2", (folio 75 a 78).

Mediante radicado 2014-460-006715-2 del 20-08-14 el señor Alfonso Quevedo Gil, representante legal de la Fundación solicitante (folio 78), informó al Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, que:

(...) "Se han presentado inconsistencias técnicas en cuanto al proceso de elaboración de los mapas en el formato AUTOCADo DWG por ustedes solicitado, es por esto que estamos haciendo un gran esfuerzo por recopilar de nuevo la información necesaria y levantar los mapas dentro de los formatos en mención para aportarlos lo más pronto posible y dar cumplimiento a este requisito, teniendo en cuenta que según lo consagrado en el Decreto 1696 de 1.999 (SIC) el término para dar respuesta a los requerimientos que se realizan por su dependencia una vez iniciados los procesos es de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la solicitud, razón por la cual solicitamos muy especialmente de su colaboración en este aspecto y solicitamos un plazo prudente para aportar la información y no se nos archiven los procesos en trámite, ya que en el proceso de contratación del Especialista que va a realizar la elaboración de dichos mapas se ha convenido una fecha límite de entrega de toda la información (mapas), día 15 de Octubre de 2.014, tiempo que de la manera más atenta y respetuosa solicitamos a ustedes para cumplir con la entrega de la información y continuar con el proceso de registro e inscripción de nuestras reservas ante el

6

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RANITA DORADA – LA ARGENTINA LOTE 2" RNSC 009-13"

SINAP.

Es de resaltar que la fecha 15 de Octubre de 2014, se estipula como la fecha límite en la cual esperamos tener toda la información y haberla aportado a sus registros, pero una vez vayamos teniendo los mapas se irán entregando progresivamente uno por uno para ir agilizando más el trámite". (...)

IV. Concepto Técnico

En ese orden el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la Fundación PROAVES DE COLOMBIA, (Folio 24), a través de su Representante Legal señor Alonso Quevedo Gil, (folio 2), a favor del predio "**La Argentina Lote 2**", se tiene que a la fecha y transcurridos más de 2 meses a desde la recepción del oficio de requerimiento radicado con el N° 20142300044021 del 24 de julio de 2014, el interesado no dio respuesta al mismo.

Por último y con el fin de evaluar la información técnica que reposa en el expediente el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, elabora el concepto técnico N° 20142300001936 del 19 de Noviembre de 2014 (folios 91 a 92), sobre el cual se extrae la siguiente información:

(...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1996 de 1999 y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, se procedió a verificar el expediente y conceptuar acerca de la viabilidad o no del registro de este predio.

El predio La Argentina Lote 2, se encuentra ubicado en el municipio de Falan – Tolima y cuyo folio de matrícula 362-34096 indica que la extensión del mismo es de 39 Ha 4288 m².

Una vez evaluado el concepto el concepto técnico remitido por Cortolima se evidencian una serie de inconsistencias que a continuación se indican:

- *En la solicitud de registro, el mapa suministrado por el usuario muestra unos caminos y una vivienda, lo cual debe ir en la zona de uso intensivo e infraestructura; no obstante en el concepto técnico remitido por la Corporación, se indica que el predio es 100% conservación, sin embargo se cita que hay una casa pero no se especifica el área de la misma.*
- *Se requiere ajustar el concepto técnico incluyendo la zona de uso intensivo e infraestructura con el área específica y así mismo suministrar la cartografía exacta del área a registrar que contenga su zonificación y áreas respectivas, con coordenadas planas ó en su defecto en una plancha base cartográfica.*
- *No se especificó cuál es la muestra de ecosistema natural presente en el predio.*

Así mismo, la Fundación ProAves de Colombia como propietaria del predio, indicó que el 15 de octubre del presente año, como fecha máxima, entregaba la información cartográfica del predio, situación que no se cumplió.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RANITA DORADA – LA ARGENTINA LOTE 2" RNSC 009-13"

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental se evaluó la situación llegando a las siguientes conclusiones:

- El Decreto 1996 de 1999¹, indica en su artículo 1 que las Reservas Naturales de la Sociedad Civil son (...la parte o el todo del área de un inmueble que **conserva una muestra de un ecosistema natural** y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación de maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad...) (Negrita y Subrayado fuera de texto)
Del texto anterior, se resalta que el Decreto define que las reservas deben conservar una muestra de ecosistema natural, para el caso específico del predio La Argentina Lote 2, no se conoce si existe una muestra ecosistémica toda vez que la Corporación no la certificó, cabe anotar que Parques Nacionales solicitó esta información a través de comunicación 20142300039031 de julio 02 de 2014, sin respuesta a la fecha.
- El artículo 6 del Decreto 1996 de 1999 indica en el numeral 4 del artículo 6, que (...Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica...), la anterior situación no se tiene para el caso específico del predio La Argentina Lote 2, toda vez que la Fundación ProAves de Colombia, propietarios del inmueble, indicaron que la suministrarían el 15 de octubre del presente año y a la fecha no se allegó.
- Desde el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA, con apoyo del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones, revisaron la cartografía que reposa en el expediente (suministrada por el usuario al inicio del trámite y la del concepto técnico de Cortolima) y consideró que no se puede realizar el mapa sin los insumos que la fundación ProAves quedó de entregar el 15/10/2014, lo anterior impide también que al momento de registrar el predio, no se pueda subir al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP.
- El predio La Argentina Lote 2 **NO** reúne los requisitos señalados en el Decreto 1996 de 1999 y no reúne las condiciones definidas en los artículos citados anteriormente, motivo por el cual se considera que se debe negar el registro del predio La Argentina Lote 2 como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

CONCEPTO

Conforme a los requerimientos mínimos exigidos por el Decreto 1996 de 1999 y una vez analizado y revisado el expediente 009-13, se considera **NO VIABLE** el registro del predio La Argentina Lote 2 como Reserva Natural de la Sociedad Civil y por lo tanto se debe **NEGAR** el registro..." (...)

V. Verificación de requisitos.

Dadas las inconsistencias técnicas manifestadas anteriormente, que se reflejan en la información cartográfica respecto de las zonificaciones propuestas y las áreas de las mismas, así como en la falta de información de la muestra del ecosistema presente en predio "La Argentina Lote 2", puede concluirse que la solicitud de registro debe negarse ya que no existe claridad técnica respecto a los elementos esenciales, requisitos necesarios para proceder al registro según los artículos 1°, 4° y 6° del Decreto 1996 de 1999:

¹ Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RANITA DORADA – LA ARGENTINA LOTE 2" RNSC 009-13"

"Artículo 1º.- (...) *Muestra de Ecosistema Natural.* Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo"

"Artículo 4º.- (...) *Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.*

Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación"

"Artículo 6º.- *Solicitud de Registro.* La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante el Ministerio del Medio Ambiente, directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante y dirección para notificarse.
2. Domicilio y nacionalidad.
3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.
4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.
5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.
6. Breve reseña descriptiva sobre las características del ecosistema natural y su importancia estratégica para la zona.
7. Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble".

En vista de lo anterior, ésta Entidad procederá a negar la solicitud de registro del predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordena el archivo definitivo del Expediente No. RNSC 009-13, elevado por la Fundación PROAVES DE COLOMBIA, identificada con NIT. 811.031.647-1, a favor del predio "La Argentina Lote 2", conforme a lo señalado en el artículo 10º del Decreto 1996 de 1999:

"Artículo 10º.- Negación del Registro. El Ministerio del Medio Ambiente podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el artículo 1 del presente Decreto.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición."
(Subrayado fuera de texto)

Finalmente, frente al archivo del expediente y en virtud de la falta de regulación de este tema en la normativa administrativa, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudiendo por remisión expresa a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil² en lo que sea

² El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, señala:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RANITA DORADA - LA ARGENTINA LOTE 2" RNSC 009-13"

compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "**RANITA DORADA - LA ARGENTINA LOTE 2**" elevado por la Fundación PROAVES DE COLOMBIA, identificada con NIT. 811.031.647-1, a través de su Representante Legal señor Alonso Quevedo Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.373.365 de Ibagué, a favor del predio denominado "**La Argentina Lote 2**", ubicado la vereda El Llano del municipio de Falan Departamento de Tolima, inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 362-34096, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

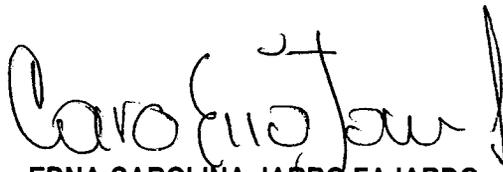
ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente No. RNSC 009 - 13, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, sobre el predio "**La Argentina Lote 2**", elevado por el señor la Fundación PROAVES DE COLOMBIA, a través de su Representante Legal señor Alonso Quevedo Gil, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor Peter Alfredo Sánchez González identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.324.957 de Bogotá obrando en representación del señor Jeison Pulido Mancipe identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.736.012 de Bogotá, en los términos previstos el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo - Abogada contratista SGM 
Concepto Técnico: David Mauricio Prieto Castañeda - Ingeniero Ambiental contratista GTEA SGM
Revisó: Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado SGM 
Aprobó.: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM 
Expediente: RNSC 009-2013

